

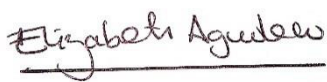
CONSTANCIA SECRETARIA

07 de septiembre de 2022, dejo constancia que mediante auto del 12 de marzo de 2015 se nombró a la señora Gloria Amparo Marín como secuestre de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria N° 01N-72484 y 01N-5301400, que la anterior secuestre actuó en la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 01N-72484, que se llevó acabo en el mes de junio de 2016, y que en la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria 01N-5301400, la cual se llevó a cabo en marzo de 2019, fue nombrado el señor Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz, y que a la fecha ninguno de los peritos ha rendido cuentas.

Que la parte actora solicita se requiera a los secuestres a fin de que rindan cuentas sobre su gestión.

Y finalmente que el perito Juan Camilo Quintero Gómez allega la actualización de los avalúos comerciales de los inmuebles embargados y secuestrados, solicitando con ello se le fijen gastos definitivos, que por auto del 26 de marzo de 2020, se fijaron honorarios definitivos a cargo de la parte ejecutada por la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Interlocutorio:	1035

Conforme la constancia secretarial que antecede se **requiere a la señora Gloria Amparo Marín**, a fin de que rinda informa de su gestión del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 01N-72484, desde el mes de junio de 2016, momento en cual se realizó la diligencia de secuestro a la fecha.

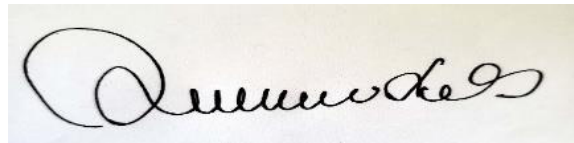
En el mismo sentido se se **requiere a el señor Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz** a fin de que rinda informa de su gestión del inmueble con Matricula Inmobiliaria N°01N-5301400, desde el mes de marzo de 2019, momento en cual se realizó la diligencia de secuestro a la fecha.

Se incorpora al expediente los avalúos rendidos por JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, perito designado, y de conformidad con lo establecido en el art 228 del C.G.P. se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el auxiliar de la justicia y teniendo en cuanta que por auto del 26 de marzo de 2020, se fijaron honorarios por la suma de

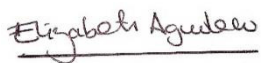
dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fija en esta oportunidad y por las actualizaciones de los avalúos rendidos ante este Despacho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



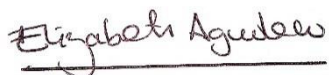
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia. 07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que el curador ad-litem de las vinculadas Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida –UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS, aceptó dicho cargo vía correo electrónico del 24 de agosto de 2022, que en ese mismo momento le fue remitido el link del proceso, y presentó respuesta a la demanda el 30 del mismo mes y año.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

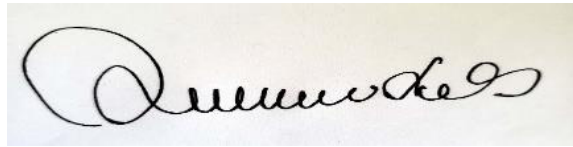
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00077-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ARENAS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Llamada en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Auto de Interlocutorio:	1032

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por ÁNGELA MARÍA QUINTERO ARENAS en contra de E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y donde fuera vinculada COOSETRAH y OTROS, se INCORPORA respuesta a la demanda allegada por el curador ad-litem de las vinculadas Cooperativa de Trabajo Asociado Hatillo –COOSETRAH-, Cooperativa de Trabajo Asociado Barbosa Unida – UNIBARCOOP y Cooperativa de Trabajo Asociado en Servicios Integrados –SER INTEGRADOS. a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA portador de la T.P 26.340 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

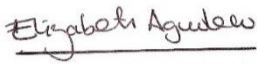
Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante de cumplimiento al auto del 03 de agosto del presente año, procediendo con notificación personal a SANAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

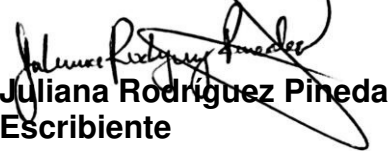
CONSTANCIA Girardota, 09 de agosto de 2022, hago saber que día 03 de agosto de 2022, el abogado de los litisconsortes demandantes, informa que la abogada de la parte demandante, es decir, el señor Gustavo Barrientos, se encuentra incapacitada por lo que no podía asistir a la audiencia fijada para esa fecha.

Asimismo, del correo alejobarretodo@gmail.com, el abogado Alejandro Barrera, allega constancia de incapacidad de la abogada (véase archivo 27), situación que había sido comunicada previo a realizar la audiencia.

El día 04 de agosto de 2022, el acreedor hipotecario en el proceso de la referencia, es decir el Banco Agrario, allega solicitud de desvinculación del proceso, indicando que las garantías hipotecarias constituidas en favor de José Adán Soto Quinchía, que pesaba sobre los inmuebles identificados con FMI No. 0126494 y 0126495 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota se encuentran canceladas.

Se advierte del escrito, que si bien adjunta un soporte en el que se observa la expresión CANCELADA o NO TIENE OBLIGACIONES VIGENTES, no se aporta los certificados de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles antes mencionados, no escritura pública en la que se evidencien la cancelación de las garantías.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00124 00
Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Demandada:	Martha Luz Soto Restrepo y otros
Auto :	923

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre la petición de desvinculación del proceso al Banco Agrario de Colombia, se le requiere para que allegue la documentación pertinente que permita advertir que la garantía real que pesa sobre los bienes inmuebles No. 012-6494 y 012-6495 de la ORIP de Girardota, ha sido cancelada.

De otro lado, y toda vez que no pudo llevarse a cabo la audiencia previamente fijada para el 04 de agosto de 2022, debido a la inasistencia de una de las partes, este Despacho, procede a señalar nueva fecha y hora de audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., teniendo como **fecha nuevas de audiencia los días 27 y 28 de octubre de 2022, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Se les informa que la audiencia será realizada por la plataforma de lifiesize y deberán estar conectados 15 minutos antes de la hora indicada para verificar conexión y asistencia.

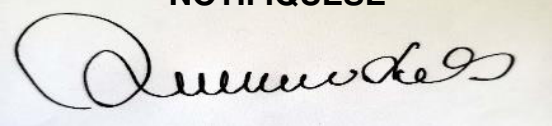
Link del proceso. [2017-00124](#)

Link de la audiencia:

27 de octubre de 2022 <https://call.lifetimesizecloud.com/15428829>

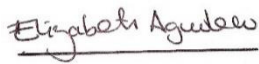
28 de octubre de 2022 <https://call.lifetimesizecloud.com/15429049>

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

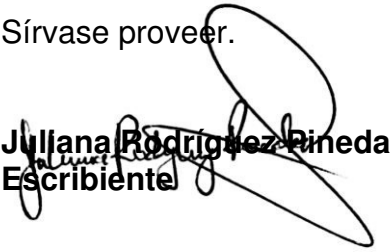
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 31 de agosto de 2022, hago saber que el día 30 de agosto de 2022, el abogado de la parte demandante del correo luisalfonsosierra@hotmail.com, allega solicitud de fijación de audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo con la contraparte y así poder dar por terminada la litis.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00089-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	LUZ RESTREPO Y OTRA
Demandada:	JOSE DE LA CRUZ CARMONA
Auto :	1017

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en aras de resolver la Litis bajo uno de los mecanismos de resolución de conflictos, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por el apoderado actor, y en tal sentido, fija fecha para llevar a cabo conciliación, para el día **martes 11 de octubre de 2022, a las 2:00 pm.**

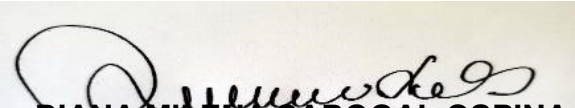
Se advierte, que la fecha fijada sólo fue el espacio más próximo y excepcional que se pudo abrir en la agenda del Juzgado.

Por la secretaría del juzgado remítase este auto por correo electrónico a las partes para su enteramiento oportuno.

A continuación el link de la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/15616681>

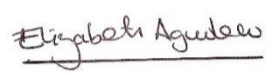
NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

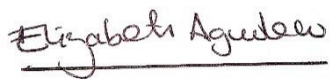
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2019-00145, por auto del 23 de marzo de 2022, se autorizó a la parte demandada a realizar en el fondo su elección la afiliación y la solicitud de cálculo actuarial de la demandante, que la parte demandada allega solicitud de afiliación pensional y cálculo actuarial presentada ante la AFP PROTECCIÓN, el día 22 de julio del presente año.
Girardota, 07 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



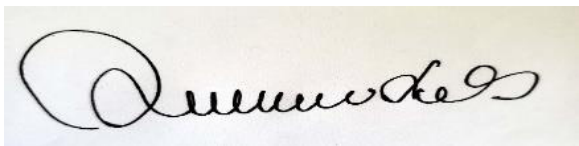
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	141

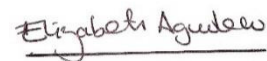
En el presente proceso interpuesto por ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO en contra de MARGARITA MARIA DEL SOCORRO MUNERA SIERRA Y OTROS, se incorpora la solicitud de afiliación pensional y cálculo actuarial presentada ante la AFP PROTECCIÓN, el día 22 de julio del presente año, por el demandado GUILLERMO CADAVID.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

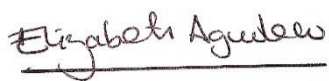
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

07 de septiembre de 2022, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación a la vinculada Junta Regional de Calificación de Antioquia del 06 de julio del presente año, y que a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta a la demanda. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



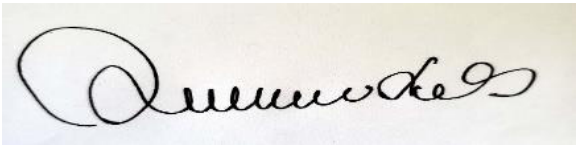
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Sustanciación:	140

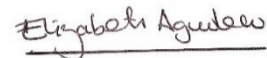
De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de notificación de la vinculada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación con fecha de expedición no superior a 3 meses y la cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado de la Junta Regional de Calificación de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

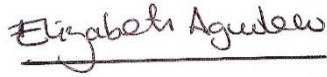
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 13 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

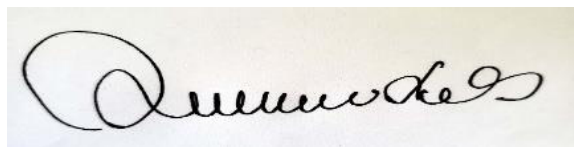
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1029

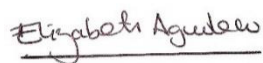
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada INVERSIONES V.C.J. S.A.S., a favor de la ejecutante PROTECCION S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho	\$459.157.00
Gastos	0
Total liquidación	\$459.157.00

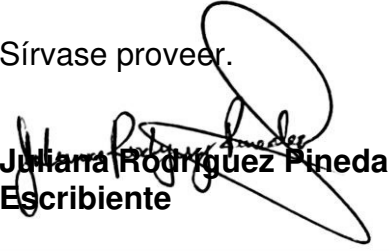
Las costas equivalen a: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$459.157.00).

Girardota, 07 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 16 de agosto de 2022. Hago saber que, el 01 de agosto de 2022, el abogado de la parte actora interpone recurso en contra del auto del 27 de julio de 2022, indicando que reponga la decisión y se tenga como sucesores procesales a MARIA ADRIANA, ALVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ, del señor Ignacio Mejía, corriéndose traslado a la parte demandada, o por otro lado, tenerlos como listisconsortes cuasinecesarios.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Dioselina González
Auto :	927

En el proceso verbal reivindicatorio de la referencia, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de julio de 2022, elevado por el abogado de la parte actora, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de julio de 2022, este Despacho procedió a vincular a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández en calidad de demandantes, decisión que fue discutida a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 001 de agosto de 2022, por parte del apoderado de la parte actora, quien presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, sustentando su recurso en que la presente demanda fue presentada por la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ como heredera del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA FERNÁNDEZ y por tanto en nombre de su sucesión y que los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA Y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ, se les adjudicó mediante sucesión el inmueble objeto de la litis por lo que en virtud del artículo 68 del C.G.P, solicita se tengan como sucesores procesales del señor IGNACIO MEJIA, o como litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la petición elevada y del estudio de la misma, se evidencia que le asiste razón al abogado, por cuanto se requiere establecer con claridad y precisión la calidad en la que actúan estas personas dentro del proceso a efectos de que la sentencia surta los efectos frente a ellos, razón por la cual se REPONDRÁ parcialmente el auto del 27 de julio de 2022, en el sentido que se

tiene a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA Y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.

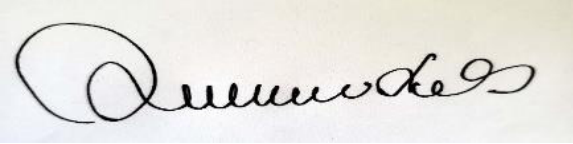
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER parcialmente el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo como demandantes a los herederos del señor Ignacio Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – TENER COMO LISTIS CONSORTE CUASI NECESARIOS a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA Y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA FERNÁNDEZ.

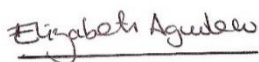
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



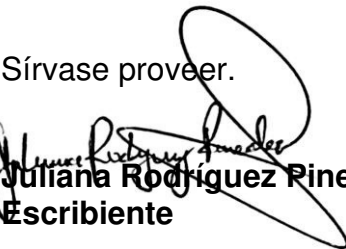
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 16 de agosto de 2022. Hago saber que el día 07 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega contestación a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, estando dentro del término del traslado y del cual se desprende que propone excepciones de mérito.

El 12 de julio hogaño, del correo electrónico marcelacongote@gmail.com, fue allegada fotografías de la valla en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

El 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allegó memorial solicitando que se tenga a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNANDEZ como sucesores procesales, o tenerlos como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio Mejía, asimismo, allega poderes a él conferidos por ellos y adjunta constancia de inscripción de la demanda de reconvención el folio de matrícula 012-1117.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00265-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Miguel Ángel Isaza Ramírez
Auto :	946

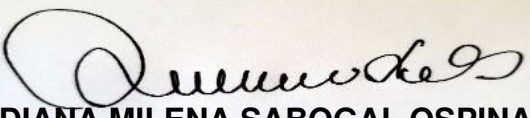
Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda de reconvención, presentada oportunamente por el abogado de la parte demandada en reconvención, asimismo se incorpora las fotografías de la valla aportadas por la apoderada de la parte demandante en reconvención, las cuales se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el numeral 7 del canon 375 del C.G.P., y en tal sentido, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, actuación que estará a cargo de la secretaría del Despacho.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso reivindicatorio, el Despacho accede a la misma y tiene como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio José Mejía Fernández, a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, María Adriana, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes conferidos por los adjudicatarios al abogado ANDRES MONTOYA con T.P.

236.276 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de sus intereses.

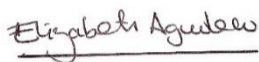
Finalmente, se pone en conocimiento la inscripción de la demanda de reivindicación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-1117 de la ORIP de Girardota.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

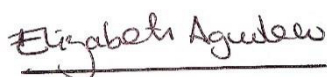
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso se tenía fijada fecha de audiencia concentrada los días 30 y 31 de agosto del presente año, que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia en virtud que solo hasta el día anterior se enteró del fallecimiento de su apoderado, que por el corto tiempo no le ha sido posible contratar nuevo apoderado, por lo que solicitó tiempo prudencial para otorgar poder, que el despacho aceptó el aplazamiento solicitado y lo comunicó a las partes vía correo electrónico.

Que el apoderado de la parte demandante pide se fije nuevamente fecha para audiencia, solicitando, además, sean facilitadas las instalaciones del juzgado para practicar el interrogatorio y la prueba testimonial de la parte demandante por tratarse de personas de movilidad reducida.
Girardota, 07 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1037

Vista la constancia secretarial que antecede, en vista que en el presente proceso ya se había fijado fecha para la audiencia desde el año anterior y afectos de que no se dilate más en el tiempo, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día **03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**

En cuanto a la solicitud que hace la parte demandante, teniendo en cuenta que el señor Arias Zapata es una persona de especial protección, por tratarse de una persona discapacitada, conforme el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se dispone que tanto el demandante como sus testigos asistan de manera virtual a la audiencia programada desde las instalaciones del Despacho.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

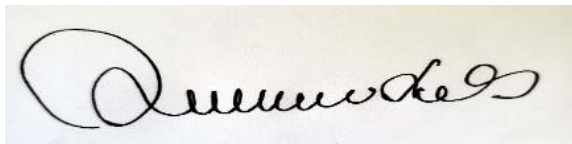
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00001](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15638550>

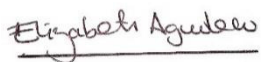
Notifíquese este auto a la parte demandada vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



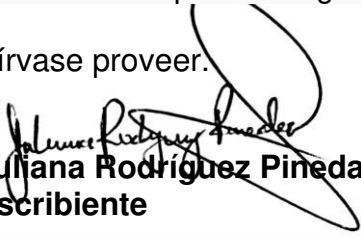
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 09 de agosto de 2022. Hago saber que, el 15 de junio de 2022, el abogado de la parte actora interpone recurso en contra del auto del 13 de julio de 2022, indicando que no incurrió en ninguna equivocación respecto de las notificaciones efectuadas y solicita sean tenidas en cuenta.

El día 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, eleva solicitud indicando que se tengan como litisconsortes a los herederos del señor Ignacio Mejía a quienes se les adjudicó mediante sucesión el bien inmueble objeto de la litis, asimismo, allega poderes a él conferidos por estos.

En la misma fecha, del correo electrónico sanago.abogado@tresroble.com.co, fue allegado escrito por parte del abogado Santiago Arias, indicando que se había efectuado la notificación al señor Fabián Madrid vía correo electrónico y también presenta escrito contestando la demanda. Se advierte del escrito que no fue allegado poder a él conferido, ni allegó ningún otro archivo anexo al correo en que se observe el poder o algún anexo indicado en la contestación.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

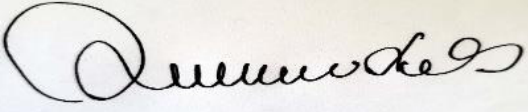
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Luis Eduardo Quintero
Auto :	927

Vista la constancia que antecede y toda vez que los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández, son herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, así como la señora María Adriana Mejía Fernández, se tendrán como litisconsortes cuasi necesarios de la parte actora; y ya que no hay sucesión procesal qué declararse, no se hace necesario la aceptación expresa de la parte contraria como lo pregona el artículo 68 del C.G.P; ahora, en virtud de los poderes conferidos por los adjudicatarios al abogado ANDRES MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la parte actora, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

De otro lado, y previo a resolver el recurso impetrado por la parte actora y con ocasión del escrito de contestación allegado por el abogado Santiago Arias en nombre del señor Fabián Madrid y de cual se advierte que no contiene anexos, ni

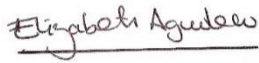
tampoco se encuentra el poder a él conferido, este Despacho lo requiere, para que lo aporte en debida forma, así mismo, para que remita los documentos que enuncia en el acápite de pruebas documentales, y así proceder a resolver sobre la procedencia de la notificación del señor Fabián Madrid y seguir con el curso adecuado del proceso.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 08 de agosto de 2022, hago saber que el día 28 de julio de 2022, la curadora ad litem del señor AMADO DE JESUS ARANGO JIMENEZ, allegó escrito informando las fechas que tenía disponible para asistir a la nueva audiencia.

Se advierte del escrito, que la curadora no puede asistir en las fechas fijadas, es decir, 27 y 28 de octubre de 2022.

En escrito del 29 de agosto de 2022, la curadora ad litem allega escrito solicitando no tener en cuenta los anteriores memoriales, ya que sí puede asistir a las fechas de audiencia previamente fijadas.

Sírvase proveer.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00147 00
Proceso:	Verbal de R.C.E.
Demandante:	DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ
Demandada:	JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ
Auto :	922

Vista la constancia que antecede, se le informa a la curadora ad litem del señor Amado de Jesús Arango que la fecha de audiencia cambió en atención a lo solicitado en memorial previo, ya que, si bien el auto que cambia fecha de la audiencia no pudo salir por estados en fechas anteriores, se tomó en cuenta esa solicitud y se cambió la agenda del Despacho, (incluyéndose allí el caso con el radicado 2017 0124), la cual ya se encuentra ocupada hasta casi mediados del año 2023, y por tal razón no es posible ya acceder a dejar como fecha de audiencia la previamente fijada.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite del proceso y darle celeridad, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora de audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., teniendo como **fecha de audiencia el día 03 de octubre de 2022, a las 8:30 am**, (aprovechando una cancelación de programación de audiencia para esa fecha por transacción) donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las

partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Exhortamos a las partes e intervinientes a tener en cuenta la apretada agenda de este despacho judicial a efectos de que en lo posible se cumpla con su programación evitando situaciones como la aquí innecesariamente presentada.

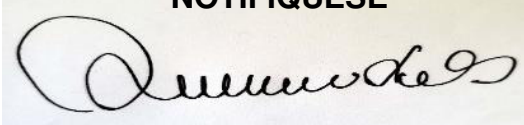
Link del proceso. [2020-00147](#)

Link de la audiencia:

Lunes 03 de octubre de 2022

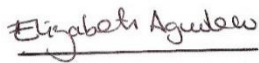
<https://call.lifesizecloud.com/15427343>

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

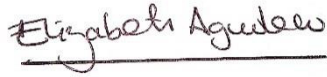
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 12 de mayo se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

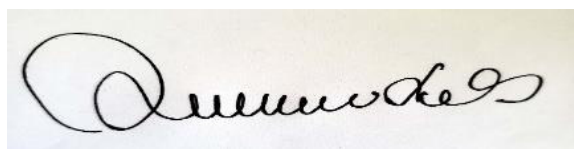
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo
Demandante:	DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ
Demandada:	BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S
Auto Interlocutorio:	1028

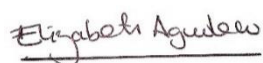
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S, a favor de la ejecutante DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$29.640.946.00
Gastos	0
Total liquidación	\$29.640.946.00

Las costas equivalen a: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.640.946.00)

Girardota, 07 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO, a favor de la ejecutante PROTECCION S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho	\$3.736.951.00
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$3.736.951.00

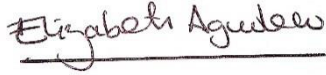
Las costas equivalen a: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.736.951.00).

Girardota, 07 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Constancia

Girardota, 07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 28 de julio se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

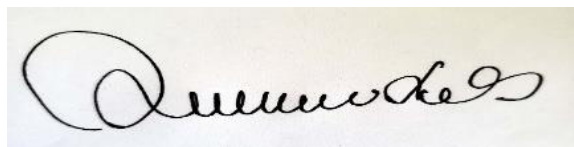
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00033-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORO
Auto Interlocutorio:	1027

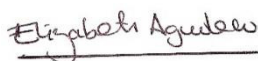
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

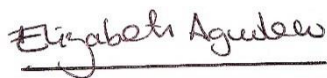


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío notificación personal a la demandada LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN y al curador ad-litem, a las direcciones electrónicas autorizadas para ello, y que a la fecha no han dado respuesta a la demanda.

Girardota, 07 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

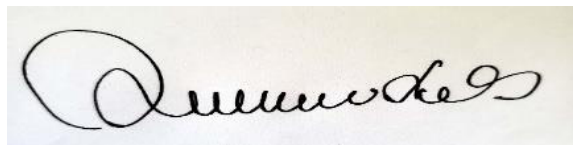
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	1034

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 por medio del cual se implementaron de manera permanente las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se preferencia la notificación electrónica, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el despacho verificó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y encuentra la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandada y en ese sentido ordena OFICIAR a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" para que informe al despacho la dirección de notificación física y electrónica de la señora LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN identificada con cédula de ciudadanía N° 21431816.

Una vez se cuente con la información requerida, se requerirá a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal.

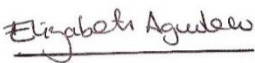
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA, curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, a la fecha no ha comparecido al Despacho a desempeñar el cargo al cual se le ha nombrado, se ordena por secretaria la citación al anterior abogado, poniendo de presente que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, concediéndosele dos días hábiles, que comenzarán a contar una vez se realice la notificación de la citación, para que comparezca virtualmente al Despacho a aceptar el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style on a light-colored background.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de agosto 2022. Hago constar que el día 08 de junio de 2022, fue allegada respuesta al Oficio 121 del 02 de junio de 2022, por parte de ALICO S.A. Asimismo, el 09 de junio hogaño, fue allegada respuesta al Oficio 120 del 02 de junio por parte de Bancolombia S.A.

EL 09 de junio del año que corre, del correo gerencia@grupolegalespecializado.com, o el abogado de la parte actora, aclara la solicitud de la medida cautelar por él solicitada, en el sentido que la medida va dirigida a Empresas Públicas de Medellín E.S.P-EPM.

El 10 de junio de 2022, Bancolombia remite respuesta al Oficio 350 y 352, indicando que ha hecho efectiva la medida cautelar solicitada. De la revisión del portal de títulos judiciales, se pudo advertir que se han consignados por parte de dicha entidad dos títulos bancarios (ver archivo 71).

El 28 de junio de 2022, el abogado demandante allega constancia de notificación electrónica remitida al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la que consta el envío de 3 archivos adjuntos, y de los cuales se advierte el escrito remitido al demandado con la notificación, el escrito que subsana la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-may-27 16:40:04 GMT-05:00
Correo electrónico: daniel.gomez@aireambiente.com, gustavo.gomez@aireambiente.com, juan.gallego@aireambiente.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 Ok: queued as 0C382FA2E6C

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre:	Aviso Decreto 806 2020.pdf	- Tamaño:	77831 bytes
- Nombre:	04. 2021-00234-00 SUBSANA DEMANDA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	- Tamaño:	195824 bytes
- Nombre:	03. SUBSANA DEMANDA.pdf	- Tamaño:	292540 bytes

Revisando cada escrito remitido, se advierte que la parte demandante no remitió el escrito de demanda ni sus anexos a la parte demandada, también se indica que observando el correo mediante el cual fue radicada la demanda, tampoco se observó que el demandante enviara dichos escritos previamente, aunado a ello, el escrito de notificación remitido no expresa el término que tiene el demandado para pagar y excepcionar como es el caso de los proceso ejecutivos.

DEMANDANTE: TRANE DE COLOMBIA S.A. TRANE S.A.
DEMANDADO: INVERKLIMA S.A.S.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, a efectos de ser atendido en la baranda virtual, o presencial los días hábiles siguientes de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Es de anotar que la presente comunicación se surte (02) dos Días después de la entrega del mismo como lo indica el art 8 de Decreto 806 del 2020 y Sentencia C420 del 2020

RE: RADICACION DEMANDA INVERKLIMA

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 15/10/2021 4:20 PM

Para: gerencia@grupolegalespecializado.com <gerencia@grupolegalespecializado.com>
ACUSO RECIBIDO. A la demanda se asigna el radicado No 053083103001202100234 00. Para acceder a la consulta de actuaciones y las providencias asociadas a cada radicado en particular, debe acceder al sistema Justicia XXI web TYBA.
Atentamente,

OLGA C. CORDOBA CORDOBA
Notificadora
TUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.

De: gerencia@grupolegalespecializado.com <gerencia@grupolegalespecializado.com>
Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 4:12 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juridico-Oscar Rodriguez <juridico@grupolegalespecializado.com>
Asunto: RADICACION DEMANDA INVERKLIMA

Señores
Oficina Judicial Girardota-Antioquia

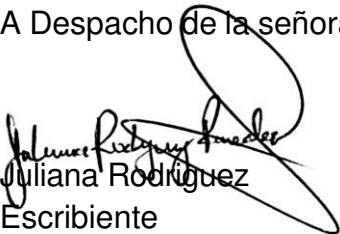
Me permito enviar demanda para su correspondiente radicación.

JURISDICCION: CIVIL MUNICIPAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En la misma fecha, el abogado de la parte actora, solicita que le sea remitido el despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio embargado, se advierte que el despacho comisorio fue diligenciado por el Despacho.

De otro lado, solicita que se oficie a Bancolombia nuevamente para que aclare su respuesta frente al embargo decretado. En ese sentido, revisando el portal del Banco Agrario se observó que existen dos títulos bancarios consignados por esa entidad.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

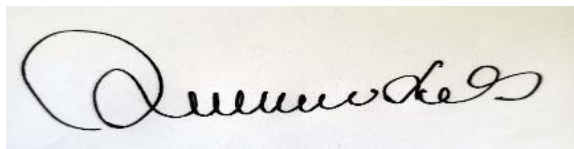
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Trane de Colombia S.A
Demandado:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (S):	933

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por Bancolombia S.A, Banco de Bogotá y Alico S.A. Ahora, respecto de la solicitud elevada por el abogado de la parte actora sobre oficiar nuevamente a Bancolombia S.A, para que aclare su respuesta sobre la medida cautelar decretada, el Despacho, le pone de presente que en Archivo 71 del expediente digital, obra relación de los títulos consignados en el presente proceso, asimismo, se le informa que dichas consignaciones fueron efectuadas por la entidad Bancaria Bancolombia S.A.

Frente a la constancia de notificación allegada por el abogado de la parte actora, se advierte que la misma no cumple con los requerimientos del canon 8 del decreto 806 de 2020, en la notificación no se le informa el término que tiene para pagar y/o excepcionar, tampoco se le remite el escrito de demanda, por lo que dicha notificación no será tenida en cuenta y la parte actora deberá realizarla nuevamente en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las recomendaciones expuestas en auto del 18 de mayo de 2022.

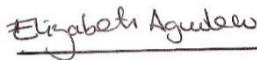
De otro lado, y toda vez que la parte actora aclaró que la medida cautelar solicitada va dirigida a Empresas Públicas de Medellín E.S.P-EPM, por la secretaria del Despacho líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

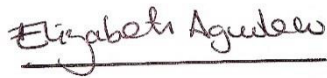


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

07 de septiembre de 2022, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 12 de mayo de 2022 vía correo electrónico al email asesorias.contables15@hotmail.com; sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	919

En la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que con la copia de correo allegado, no es posible confirmar la entrega ni constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la jurisprudencia Constitucional¹.

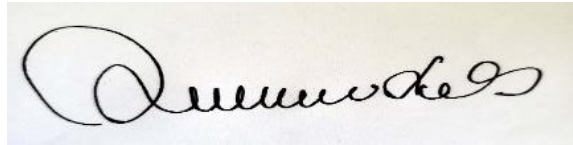
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte certificación donde el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, o en caso contrario, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para ello asesorias.contables15@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

Finalmente, en el presente asunto se tiene que la parte pasiva de la relación jurídico procesal no se encuentra integrada en debida forma, en tanto se logra advertir que aún se encuentra pendiente la notificación de la misma, conllevando ello a que esta no sea la oportunidad procesal para la reforma pretendida por el accionante, conforme el

¹ Sentencia T-238 del 238 del 1º de julio de 2022, Magistrada Ponente Dr. Paola Andrea Morales

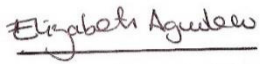
inciso 2 del artículo 28 del CPT y de la SS, en consecuencia, se niega la reforma a la demanda pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

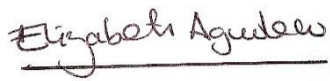
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Se deja constancia que la demandada COLPENSIONES presentó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Girardota, 07 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

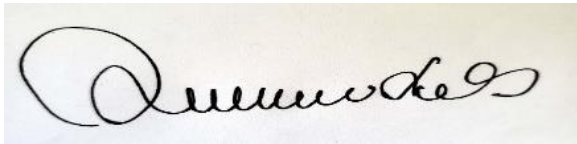
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandados:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Sustanciación:	139

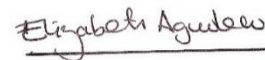
En la presente demanda interpuesta por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, se incorpora certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



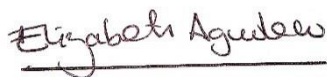
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que el link del expediente le fue enviado al curador ad-litem, el 24 de mayo de 2022, que este propuso excepciones mediante memorial radicado el 8 de junio de 2022, mismo que le fue enviado a la parte ejecutante, sin que a la fecha se hayan pronunciado acerca de la excepción propuesta.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00148
Ejecutante:	VLADIMIR MURILLO CASTRILLON
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGU Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	1036

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el curador ad-litem de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, mismo que le fue enviado de manera simultánea al apoderado de la activa, sin que el mismo se hubiera pronunciado al respecto, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del 04 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de VLADIMIR MURILLO CASTRILLON y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGU Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA por los aportes a seguridad social en pensiones, por la suma de \$46.301.367 y por Indemnización moratoria a partir del 10 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago, como capital contenido en la providencia del 9 de marzo de 2021, sentencia que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Este proveído fue notificado a los ejecutados, los que de manera oportuna propusieron como excepción el PAGO a las cuales se les dio el traslado correspondiente conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Con la excepción propuesta se solicita se declare probada la excepción de pago en el evento de producirse un pago total o parcial de la obligación por cualquiera de las personas que integran la parte pasiva del proceso y se extinga la obligación ejecutada, en todo o en parte.

Ahora bien, en el presente proceso no se tiene información de que exista pago total o parcial de los créditos a favor de VLADIMIR MURILLO CASTRILLON y a cargo de la parte ejecutante, motivo por el cual, se declarará no probada.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.630.136.00) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago.

Por último, se REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de VLADIMIR MURILLO CASTRILLON, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGU Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA, por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$9.476.472
Intereses a las cesantías	\$162.249
Prima de servicios	\$689.934
Vacaciones	\$992.509
Indemnización moratoria	\$32.778.470
Costas	\$2.201.733
Aportes a seguridad social en pensiones	
Indemnización moratoria a partir del 10 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago	
TOTAL	\$46.301.367

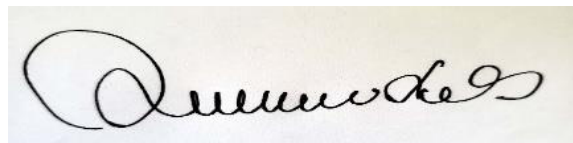
TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.630.136.00)

En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

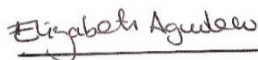
QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que por auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, identificado con matrícula N° 21-583084, que la anterior fue comunicado a la Cámara de Comercio de Medellín el 03 de junio del presente año.

Que mediante memorial del 28 de julio la parte demandante solicita se decrete embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, identificado con matrícula N° 21-583084, con la anterior solicitud aporta constancia de notificación personal a la demandada al correo electrónico distribuidoraelimperio@hotmail.com; correo electrónico que no es el habilitado para notificaciones judiciales, el cual es contador@gaseosaspool.com.

Que en vista de lo anterior procedí a descargar de la plataforma RUES el certificado de existencia y representación actualizado, observando en él, que la medida se encuentra registrada desde el 06 de junio de 2022.

Girardota, septiembre 07 de 2022.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1033

En vista de que en la notificación personal a la demandada se realizó a un correo diferente al autorizado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, se entenderá una indebida notificación y no se tendrá como válida. Deberá rehacer la actuación en debida forma.

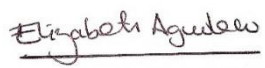
Ahora bien, conforme la constancia que antecede, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo y secuestro del establecimiento de la demandada. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

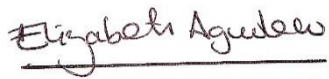
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la

plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00181 fue inadmitida mediante auto del 12 de agosto de 2022 y la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos exigidos en memorial del 24 de agosto de 2022. Girardota, 7 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00156-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA
Demandado:	LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1055

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA en contra de la Sociedad LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital comercial@lis.com.co; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

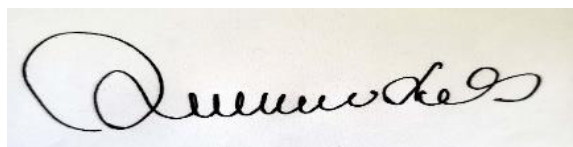
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA en contra de la Sociedad LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: comercial@lis.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

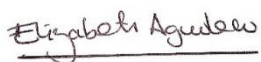
CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN CAMILO MEDINA MAZO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



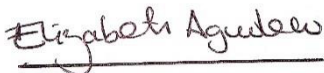
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la notificación a la sociedad demandada se realizó el día 20 de agosto de 2022, por lo que el termino para contestar corrió del 22 de agosto al 06 de septiembre y la demandada allegó respuesta el 1° de septiembre de 2022, proponiendo con ella la excepción previa de falta de competencia, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS el cual es: juridicaskasmo@gmail.com.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

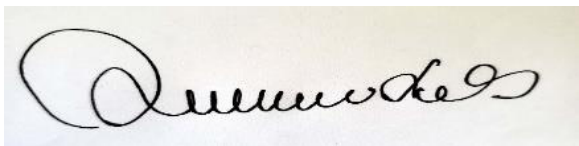
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1054

En el proceso ordinario laboral impetrado por CARLOS ANDRÉS MOSQUERA en contra RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en aras de garantizar el principio de celeridad en las actuaciones judiciales, y teniendo en cuenta que la agenda del Despacho va iniciando el mes de marzo de 2023, se dispone resolver la excepción propuesta por la parte demandada de manera escritural a través de auto, por tal razón de conformidad con lo establecido en el art 110 del C.G.P. se pone en traslado de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran, una vez vencido este se procederá a resolver de fondo.

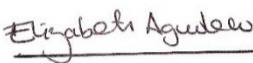
Por último, Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



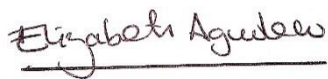
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 7 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la notificación a la sociedad demandada se realizó el día 20 de agosto de 2022, por lo que el termino para contestar corrió del 22 de agosto al 06 de septiembre y la demandada allegó respuesta el 1° de septiembre de 2022. Igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS el cual es: juridicaskasmo@gmail.com.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós

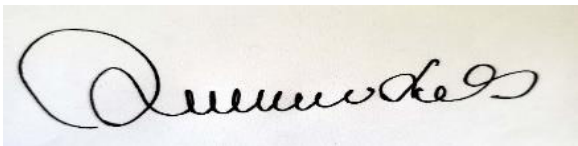
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00158-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ERMIS CÓRDOBA PÉREZ
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1053

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena tener por contestada la demanda:

- Deberá dar claridad a la excepción previa planteada de falta de jurisdicción o de competencia, en atención a que manifiesta que el servicio prestado por el trabajador fue en la vía Barbosa-Cisneros, sin concretar en cuál municipio, lo que resulta relevante establecer en la medida en que estarían involucrados varios municipios de diferentes circuitos judiciales, por lo que deberá señalar puntualmente dónde exactamente fue el último Municipio en el que desempeñó la función el aquí demandante.

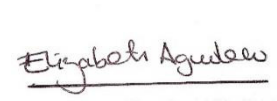
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

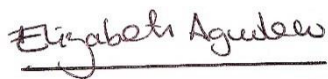


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 7 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la notificación a la sociedad demandada se realizó el día 20 de agosto de 2022, por lo que el termino para contestar corrió del 22 de agosto al 06 de septiembre y la demandada allegó respuesta el 1° de septiembre de 2022. Igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS el cual es: juridicaskasmo@gmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

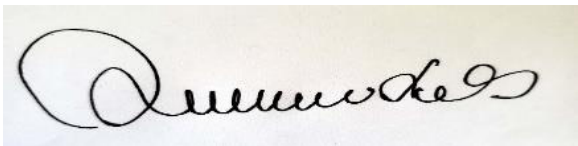
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00159-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN ANTONIO MOSQUERA MURILLO
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1052

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena tener por contestada la demanda:

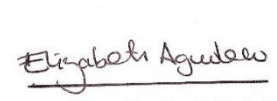
- Deberá dar claridad a la excepción previa planteada de falta de jurisdicción o de competencia, en atención a que manifiesta que el servicio prestado por el trabajador fue en la vía Barbosa-Cisneros, sin concretar en cuál municipio, lo que resulta relevante establecer en la medida en que estarían involucrados varios municipios de diferentes circuitos judiciales, por lo que deberá señalar puntualmente dónde exactamente fue el último Municipio en el que desempeñó la función el aquí demandante.
- La apoderada de la demandada allegará poder completamente legible que la faculte para representar a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

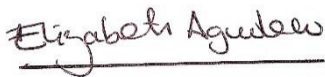


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la notificación a la sociedad demandada se realizó el día 20 de agosto de 2022, por lo que el termino para contestar corrió del 22 de agosto al 06 de septiembre y la demandada allegó respuesta el 1° de septiembre de 2022. Igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS el cual es: juridicaskasmo@gmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós

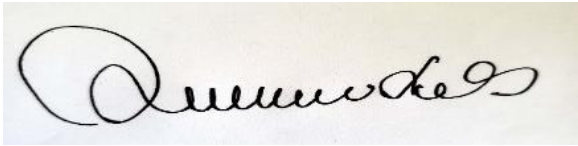
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS DELIO CÓRDOBA AGUALIMPIA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1050

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de presumirse que la relación laboral se llevó a cabo en el Municipio de Barbosa:

- Deberá dar claridad a la excepción previa planteada de falta de jurisdicción o de competencia, en atención a que manifiesta que el servicio prestado por el trabajador fue en la vía Barbosa-Cisneros, sin concretar en cuál municipio, lo que resulta relevante establecer en la medida en que estarían involucrados varios municipios de diferentes circuitos judiciales, por lo que deberá señalar puntualmente dónde exactamente fue el último Municipio en el que desempeñó la función el aquí demandante.

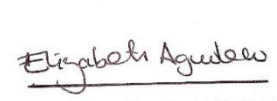
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



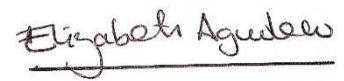
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

7 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la notificación a la sociedad demandada se realizó el día 20 de agosto de 2022, por lo que el término para contestar corrió del 22 de agosto al 06 de septiembre y la demandada allegó respuesta el 1° de septiembre de 2022. Igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS el cual es: juridicaskasmo@gmail.com.
Sírvase proveer,


Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

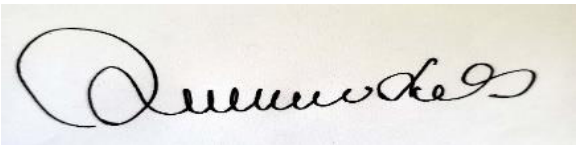
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	TIRSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1049

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de presumirse que la relación laboral se llevó a cabo en el Municipio de Barbosa:

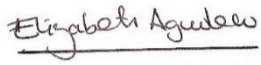
- Deberá dar claridad a la excepción previa planteada de falta de jurisdicción o de competencia, en atención a que manifiesta que el servicio prestado por el trabajador fue en la vía Barbosa-Cisneros, sin concretar en cuál municipio, lo que resulta relevante establecer en la medida en que estarían involucrados varios municipios de diferentes circuitos judiciales, por lo que deberá señalar puntualmente dónde exactamente fue el último Municipio en el que desempeñó la función el aquí demandante.
- La apoderada de la demandada allegará poder completamente legible que la faculte para representar a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

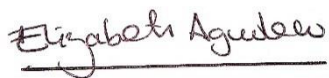
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00189 fue radicada el 9 de agosto de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que la demanda se encuentra presentada por estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Girardota, 24 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00189-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandado:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	989

En la demanda interpuesta por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital de la demandante o contener presentación personal en notaría, de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar los fundamentos fácticos y de derecho de las solicitudes de intereses moratorios y de prestaciones sociales a que se refiere.
- C)** Allegará la prueba documental que obra a folio 15 del pdf 01DemandaLaboral completamente legible.
- D)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

- E) Allegará autorización expresa expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en el que se indique que el señor Nestor Francisco Vergara Villadiego se encuentra adscrito a dicho consultorio, y que el presente proceso se encuentra bajo su supervisión y guía, conforme el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2021.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

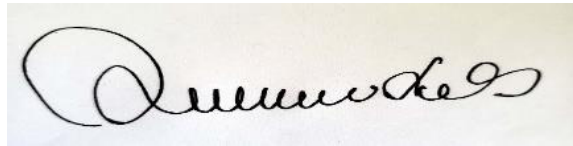
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

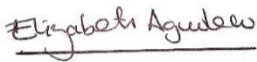
INADMITIR la presente demanda interpuesta por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

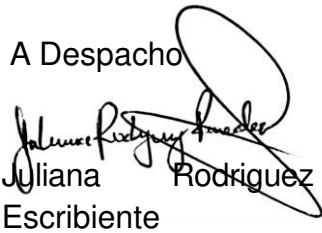
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de agosto 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 22 de agosto de 2022, del correo lbalbin@cobranzasbeta.com.co.

A Despacho



Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Restitución de bien inmueble
Demandantes:	Banco Davivienda
Demandado:	Lina María Londoño Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00200-00
Auto (l):	1021

Examinada por el Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en Leasing, se advierte que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 385 y 384 ibídem, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en contrato de Leasing, Habitacional No. 06003392800018199 instaurada por el BANCO DAVIVIENDA en contra de LINA MARIA LONDOÑO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 385 en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante

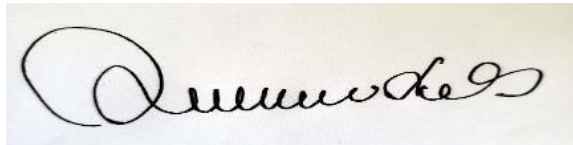
el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA** con T. P. No. 238.464 del C. S. de la J.

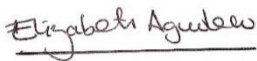
SEXTO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la abogada Balbín y bajo su responsabilidad, a **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ** con c.c. 131.279, únicamente para recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de agosto de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada mediante correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com, el 25 de agosto de 2022, el escrito fue presentado mediante abogado inscrito en el SIRNA, y al cual le fue conferido poder en debida forma.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA
Demandado:	BLANCA OFELIA ZULUAGA ZULUAGA
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00205-00
Auto (I):	1014

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA**, mayor edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 508.711 y **MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA** mayor edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32´459.213, en contra de **BLANCA OFELIA ZULUAGA ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43´401.080, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré suscrito el 22 de enero de 2020.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-3994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de los ejecutantes, mediante E.P. N° 151 del 22 de enero de 2020 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín.

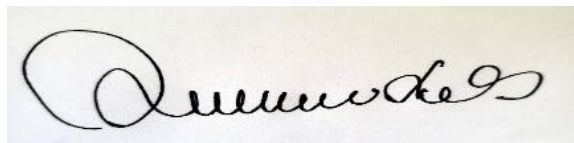
Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfonso Sierra Jaramillo con T.P. 52.353 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

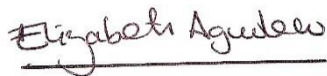
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

07 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00211 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 02 de septiembre de esta anualidad, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ARTURO CARDONA el cual es: arturocardonaac@hotmail.com
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00211-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	MARTÍN ORLAS GALINDO
Demandado:	PROTECCIÓN S.A.
Auto Interlocutorio	1057

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTÍN ORLAS GALINDO representado legalmente por su madre LUISA FERNANDA GALINDO LONDOÑO en contra de PROTECCIONES.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio de la demandada.

De conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. la competencia en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral se determina por el lugar de domicilio de la entidad o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Del estudio de la demanda se observa que tanto el domicilio de la demandada, como el lugar en el cual se presentó la reclamación administrativa es la ciudad de Medellín, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartida al juez laboral del circuito de este municipio y que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

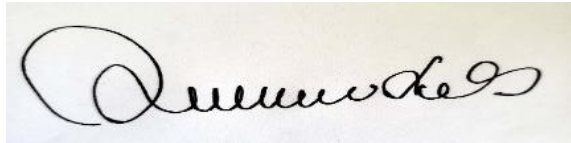
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

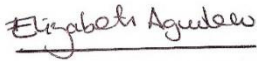
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 08 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**